



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00182-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: YIMIS MANRIQUE LOPEZ.

DEMANDADO: NACIFA KELSY BEDRAN.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la presente demanda, recibida el 13 de marzo del presente año; nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Soledad 1 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que la misma, no cumple con las formalidades establecidas por la ley Art. 82 -388 y Ss. del CGP, y decreto 806 de 2020:

No se cumplió con la exigencia contemplada en la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Dado que no se observa la prueba del envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada, al manifestarse que se desconoce el canal digital o dirección de correo electrónico donde deba ser notificada.

Ahora, con relación al poder, no se observa presentación personal del mismo, y en este caso se entiende que fue conferido mediante mensaje de datos y deberá cumplir con los requerimientos y exigencias del artículo 5º del decreto 806 de 2020, expresando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también deberá aportarse la constancia de envío del poder por parte del demandante al correo del profesional del derecho y el contenido del mismo.

Respecto de los testigos también existe el deber de aportar el canal digital donde deban ser notificados, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del citado decreto.

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor YIMIS MANRIQUE LOPEZ, a través de apoderado judicial contra de la señora NACIFA KELSY BEDRAN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDASE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.